

## LA SAS FRENTE AL CONCEPTO DE TIPICIDAD

*Alejandro H. Ramírez*

### SUMARIO

- La SAS es una sociedad típica creada por fuera de la Ley General de Sociedades. Es “típica” por expreso imperio de la LACE (art. 33). Pero en la SAS, esta “tipicidad” encuentra otra acepción, ya que posee una estructura cuya característica esencial es la autonomía de la voluntad. Esto hace que la tipicidad como marco rígido pierda importancia frente a un vehículo que esencialmente es flexible.

- Al entender la tipología societaria como el “derecho societario en acción” –a diferencia de una estática tipicidad –, se acepta que diferentes SAS pueden ser diametralmente diferentes entre sí, sin perjuicio de continuar perteneciendo al mismo tipo societario.

- la SAS se pone por fuera de esta concepción de tipicidad, obligándonos a replantearnos estos conceptos, a fin de poder brindar estructuras que se adecúen más a las necesidades actuales.



La tipicidad implica el ajuste a una estructura de las especies legisladas, diferenciando a las sociedades que no se ajustan a dicha estructura o tipo –sociedades atípicas–. Su utilidad radica en que permite el conocimiento fácil y preciso para quienes constituyen una sociedad y para los terceros que contratan con ella, respecto su estructura, organización, imputabilidad, responsabilidades, contribuyendo con ello a la seguridad jurídica<sup>1</sup>.

La Sociedad por Acciones Simplificada (SAS) es una sociedad típica creada por fuera de la Ley General de Sociedades. Es “típica” por expreso imperio de la

---

<sup>1</sup> Cfr. ZALDÍVAR, MANÓVIL, RAGAZZI, y ROVIRA, *Cuadernos de Derecho Societario*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1972, Vol. 1, p.26, pto. 1.1.bis. xc.

LACE (art. 33). Pero en la SAS, esta “tipicidad” encuentra otra acepción, ya que posee una estructura cuya característica esencial es la autonomía de la voluntad. Esto hace que la tipicidad como marco rígido pierda importancia frente a un vehículo que esencialmente es flexible <sup>2</sup>.

Esta tendencia mundial de flexibilización del derecho societario lleva a que sea más acertado hablar de “tipología” en lugar de “tipicidad”. Conforme explica Embid Irujo, ambos términos se diferencian de una forma importante, ya que “así como la palabra tipicidad sugiere de inmediato un conjunto cerrado de formas jurídicas directamente derivadas de una precisa opción de política jurídica por el legislador, la voz Tipología se conecta a un ámbito abierto, donde además de contar con la existencia de los tipos normativamente regulados se aspira a comprender su puesta en práctica gracias, esencialmente, a la aportación derivada de la libertad contractual. De manera que, en resumen, hablar de *Tipología Societaria* es tanto como asumir el derecho de sociedades en Acción” <sup>3</sup>.

El concepto de “tipología societaria” tiene especial vigencia en la actualidad con la explosión tipológica que se vive mundialmente, junto con una concepción nueva de la sociedad en el siglo XXI <sup>4</sup>. En general, todas estas nuevas formas societarias –incluida la SAS– tienen como común denominador la búsqueda de la simplificación de la constitución y gestión de sociedades, permitiendo que los socios adopten las cláusulas que les resulten más eficientes. La época actual está signada por la búsqueda de la innovación, y el derecho societario no se encuentra exento de ello <sup>5</sup>, de lo contrario se podrían mantener ineficacias jurídicas que atenten contra un desarrollo económico <sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> Cfr. BOTTERI, “La SAS es una clase de sociedad, pero no un tipo Social” y CONY ETCHART; “Sociedad Anónima Simplificada: ¿Renovación o destrucción tipológica?”; Revista de las Sociedades y Concursos, Edición Especial. Primera Jornada sobre constitución y funcionamiento de la Sociedad por Acciones Simplificada, Fidas, 2018, p. 3 y ss y 47 y ss.

<sup>3</sup> Cfr. EMBID IRUJO, “El significado de la tipología societaria en el derecho de sociedades contemporáneo” en EMBID IRUJO, NAVARRO MATAMOROS, OVIEDO ALBÁN (directores); *La tipología de las Sociedades Mercantiles: Entre tradición y Reforma*, Editorial Ibañez, Bogotá, 2017, 27.

<sup>4</sup> Cfr. ANAYA, “Las metamorfosis de las sociedades comerciales (una visión desde el derecho argentino)”, RDCO, 2011-B, año 44, p.321.

<sup>5</sup> Cfr. EMBID IRUJO; ob. Cit., 28; REYES VILLAMIZAR y VERMEULEN; “Company Law, Lawyers and ‘Legal’ Innovation: Common Law versus Civil Law”, Lex Research Topics in Corporate Law & Economics Working Paper No. 2011-3, 10 de agosto de 2011.

<sup>6</sup> Cfr. MENDOZA, DER ELST y VERMEULEN (2010) “Entrepreneurship and Innovation: The Hidden Costs of Corporate Governance in Europe,” South Carolina Journal of International Law and Business: Vol. 7: Iss. 1, Article 2.

Al entender la tipología societaria como el “derecho societario en acción” –a diferencia de una estática tipicidad –, se acepta que diferentes SAS pueden ser diametralmente diferentes entre sí, sin perjuicio de continuar perteneciendo al mismo tipo societario.

En los últimos años el derecho societario argentino ha ido receptando esta flexibilización. Con la Ley N°.26.994 (2015), ha dejado de castigar a las sociedades atípicas, por lo que, en lugar de sancionarlas con la nulidad de las mismas, las aceptó y las rige por la sección IV (arts. 17 y 22 LGS).

También ha morigerado los efectos para los contratos asociativos (derogación de los artículos 369 y 380 Ley N° 19.550), al trasladarlos al CCyCN (arts. 1453 a 1478), donde la tipicidad de estos contratos desapareció con el reconocimiento expreso a la libertad (arts. 1442 y 1446) <sup>7</sup>.

La SAS recoge estos conceptos y permite una amplia libertad contractual, sobre todo en la organización interna de la sociedad, siempre respetando los elementos tipificantes del tipo –división del capital en acciones, utilizar el vocablo SAS, estructuración en órganos, etc.–.

Independientemente de que parte de la doctrina lo haya llamado un tipo “societario híbrido” entre la S.A. y la S.R.L.<sup>8</sup> –es decir: producto de dos elementos de diferente naturaleza– la realidad indica que la SAS se pone por fuera de esta concepción de tipicidad, obligándonos a replantearnos estos conceptos, a fin de poder brindar estructuras que se adecúen más a las necesidades actuales.

---

<sup>7</sup> Cfr. SALVOCHEA, “Requiem a la tipicidad Societaria”, ponencia presentada en el XIII Congreso Argentino de Derecho Societario, IX Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Mendoza, 2016), p. 975

<sup>8</sup> Cfr. VÍTOLO, “La Sociedad Anónima Simplificada (SAS)”, LL 2016-E, 1132; “La sociedad anónima simplificada (SAS), ¿Un desafío a la imaginación o una próxima realidad?”, *Doctrina Societaria y Concursal*, Errepar, Buenos Aires, n.º 347, octubre de 2016.